

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 26  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00035-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **HERNÁN IBARGUEN MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.353.305**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **MANUEL BENIGNO IBARGUEN MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.698.782**, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Trámite al cual fueron vinculados la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **IPS CRHISTUS SINERGIA**, a través de su gerente doctor **CARLOS ARTURO SOLÍS B.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El agente oficioso informa en su escrito de tutela visto a ítem 01 y 02 que el señor Manuel Ibarguen Mosquera, cuenta con 88 años de edad, tiene diagnóstico de hipertensión arterial, con secuelas de accidente cerebro vascular, incontinencia mixta, se encuentra

postrado en cama y manifestación de ceguera que no ha sido comprobada por falta de atención médica.

Indica que, el **12/12/2022** el médico tratante le ordenó rehabilitación mediante terapia física dos veces por semana, visita médica domiciliaria, insumos pañitos húmedos, guantes talla M, medicamentos Losartán Tb X 50, Nifedupino, Esoprazol, Abruastatina, Apixaban, pero hasta la fecha la entidad no le ha suministrado los medicamentos, ni los insumos

Que se dirigió a la NUEVA EPS para radicar todas las ordenes, pero le comunicaron que solo le puede radicar las de los insumos y los medicamentos. Que las terapias no ya que el médico no me las ordenó, solo lo mencionó en Historia Clínica, que según la escala de GLASGOW requiere de un cuidador, pero la EPS le negó el servicio.

Añade el promotor de la presente tutela que, sus ingresos no son superiores a un salario mínimo, motivo por el cual no tiene la capacidad económica suficiente para costear de manera particular los servicios e insumos que requiere.

Considera vulnerados los derechos del señor **Manuel Benigno Iburguen Mosquera**, con el actuar de la entidad, por eso acude a la presente para que se le protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la nueva EPS, entregar de manera inmediata pañitos húmedos, guantes talla, medicamentos Losartan Tb X 50, Nifedupino, Esoprazol, Abruastatina, Apixaban, se ordene los servicios médicos de terapias de rehabilitación, visita médica domiciliaria, cuidador del paciente, suministro férula y silla de ruedas, y que su tratamiento sea brindado de manera integral.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Fotografías del agenciado. **2.** Formulas médicas. **3.** Historia clínica.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 06 de marzo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por lo tanto se ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 06.

A ítem **07** la **I.P.S. CRHISTUS SINERGIA**, indicó que, esa IPS no dispensa medicamentos y/o insumos ambulatorios, puesto que no se encuentra habilitada de conformidad con el registro especial de prestadores de servicios de salud, por tanto solicita se declare improcedente la presente acción constitucional respecto de esa entidad, ya que no ha conculcado ningún derecho fundamental al accionante.

A ítem **08** la **NUEVA EPS** manifestó que, por parte del área de salud se informó que, la Apixaban 2,5 mgâ (tableta)-(h), solicitan ampliación según valoración médica para determinar el uso de este medicamento teniendo en cuenta indicación Invima. Que solicita apoyo para la valoración médico domiciliario autorización # 200488298 IPS Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

Que el Losartan 50 mg (tableta) medicamento desabastecimiento temporal indefinido de medicamento y/o insumo médico única opción; paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias (mensual) ordenar los servicios médicos de terapias de rehabilitación, visita médica domiciliaria valoración medico domiciliario autorización # 200488298 IPS Hospital Universitario del Valle Evaristo García. Que los medicamentos: Atorvastatina 40 mg (tableta); Esomeprazol 20 mg (capsula) no requieren autorización, dispensación directa pendiente soporte de entrega farmacia; férula dedos mano suministro autorizado # 237898674 para Ottobock pendiente soporte de entrega. Que la silla de ruedas neurológica fue autorizado bajo otra medida judicial # 200001189 para Ottobock pendiente soporte de entrega.

Indica que, la Nueva EPS no está negando la prestación del servicio de salud, por el contrario, en aras de garantizar este derecho, ante la indicación Invima del medicamento, Apixaban 2,5 mgâ (tableta)-(h), así como el posible desabastecimiento Losartan 50 mg (tableta), se ha generado autorización # 200488298 IPS Hospital Universitario del Valle Evaristo García, para valoración por medico domiciliario.

Solicita se niegue el suministro del servicio de enfermería por no allegarse ordenes médicas; igualmente la entrega de pañitos húmedos por ser una exclusión del plan de beneficios de salud además de ser insumos de aseo que no conllevan a la recuperación del paciente, la entrega de silla de ruedas, por ser un servicio no financiado por la Unidad de Pago por Capitación; el servicio de cuidador en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad con el sistema de salud y ser de responsabilidad de la familia, y se ordene el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en

cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

A ítem **09** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en los hechos.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en el señor **MANUEL BENIGNO IBARGUEN MOSQUERA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que el señor **HERNÁN IBARGUEN MURILLO**, indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficioso de su tío **MANUEL BENIGNO IBARGUEN MOSQUERA** quien tiene **88 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **secuelas accidente cerebrovascular isquémico, incontinencia mixta, hemiparesia izquierda espástica, hipertensión arterial**, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas del mencionado paciente. Es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos

en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr.: la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que el derecho a la salud sí tiene rango fundamental por su naturaleza intrínseca. Que los derechos a la vida digna, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por la misma razón y por encontrar reconocidos en forma expresa en nuestra constitución Política en los artículos 11 y 49, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento constitucional directo y en bloque, jurídico consagran que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>1</sup>, como lo está en este caso el agenciado hombre de **88 años de edad**, por ende es un adulto mayor al tenor de la ley 1276 del 2009<sup>2</sup>, artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, quien además presenta diagnóstico de **accidente cerebro vascular isquémico, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares, incontinencia mixta, hemiparesia izquierda espástica, hipertensión arterial**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

**3.** Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>3</sup>, elemento este último que es pertinente

---

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

<sup>2</sup> Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que por razón de las secuelas dejadas por las enfermedades padecidas, que incluyen hemiparesia, el señor **MANUEL BENIGNO IBARGUEN MOSQUERA** requiere de pañitos húmedos, guantes, medicamentos servicios médicos de terapias de rehabilitación, visita médica domiciliaria, suministro férula y silla de ruedas, para continuar su tratamiento, los cuales para él no resultan ser suntuosos, ni cosméticos sino pertinentes para existir en condiciones dignas, si se brindan en conjunto, no obstante no se cuenta con orden médica específica.

En lo atinente a los medicamentos: Losartan Tb X 50, Nifedupino, Esoprazol, Abruastatina, Apixaban, se debe anotar que en la medida en que el médico tratante adscrito a la EPS del agenciado, o a su red prestadora de servicios los ordenó deben ser suministrados. Cabe precisar una circunstancia particular y es observar como la defensa de la NUEVA EPS indica que se encuentra en desabastecimiento, lo cual es creíble por ser un hecho notorio difundido incluso en las noticias.

Sin embargo esa entidad agregó que por tal motivo dispuso la valoración del paciente por ante un médico del Hospital Universitario del Valle, lo cual no puede ser tomado como voluntad de cumplimiento respecto de su usuario, en la medida en que de manera implícita está condicionando la prestación del medicamento si se desplaza hasta el sur de otra ciudad a un anciano, discapaz, siendo que es también es de público conocimiento que la EPS tiene personal médico en Palmira.

Al efecto cabe recordar el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>4</sup>.

**4.** Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: pañitos húmedos, guantes, medicamentos Losartan Tb X 50, Nifedupino, Esoprazol, Abruastatina, Apixaban, servicios médicos de terapias de rehabilitación, visita médica domiciliaria, cuidador del paciente, suministro férula y silla de ruedas, pañales desechables, sin que a la fecha no se hayan realizado.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Al respecto se observa como obra contestación de la EPS resaltando que se informó por parte del área de salud la Apixaban 2,5 mgâ (tableta)-(h), solicitan ampliación según valoración médica para determinar el uso de este medicamento teniendo en cuenta indicación Invima; solicitan apoyo para valoración médico domiciliario autorización # 200488298 IPS Hospital Universitario del Valle Evaristo García; paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias (mensual) ordenar los servicios médicos de terapias de rehabilitación, visita médica domiciliaria valoración medico domiciliario autorización # 200488298 IPS Hospital Universitario del Valle Evaristo García; Atorvastatina 40 mg (tableta); Esomeprazol 20 mg (capsula) medicamento no requiere autorización, dispensación directa pendiente soporte de entrega farmacia; férula dedos mano suministro autorizado # 237898674 para Ottobock pendiente soporte de entrega; silla de ruedas neurológica autorizado bajo otra medida judicial # 200001189 para Ottobock pendiente soporte de entrega, empero, nada se mencionó sobre la realización de los mismos requerido que le fueron prescritos al paciente. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 10, esta instancia supo que al accionante solo le han entregado a la fecha la silla de ruedas, que los pañales se los estaban entregando, pero desde hace unos meses no se lo han vuelto a dar, según lo expresado por el sobrino del agenciado.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del señor MANUEL BENIGNO IBARGUEN MOSQUERA, al no hacer el debido control de la actuación o realización que debe hacer su IPS contratada para tal fin. Apartándose por tanto de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

**“ARTICULO 178.**Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5...

**6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 7...”**

**5.** Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el actor para que se autorice el SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO, SERVICIO DE ENFERMERA, y como quiera que

en el plenario no existen órdenes médicas que respalden la autorización de dichos servicios solicitado aunque los antecedentes de salud del agenciado reportado en su historia clínica del expediente a saber: **accidente cerebro vascular isquémico, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares, incontinencia mixta, hemiparesia izquierda espástica, hipertensión arterial**, podrían conducir a pensar que sí lo necesita, peor también resulta razonable el argumento de la defensa de la accionada en cuanto recuerda que es un deber de la familia contribuir a la atención de su pariente, lo cual tiene apoyo en el principio de solidaridad, previsto en el artículo 1 constitucional y en su preámbulo, por lo tanto, no es dable al disponer al respecto. En su lugar en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado MANUEL BENIGNO IBARGUEN MOSQUERA, se debe tener en cuenta el precedente constitucional según el cual "Por tratarse de un sujeto de especial protección la EPS deberá evaluar al paciente para determinar si requiere las citas requeridas en la tutela".<sup>5</sup>

Es decir le corresponde el médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad personal ética y profesional de médico y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, determinar conforme las circunstancias de salud de su paciente la necesidad o no de los servicios requeridos, aún no prescritos, por eso y como quiera que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta, esta instancia estima procedente asumir una posición similar a la tomada por la Corte Constitucional en su proveído T-050 de 2009.

Cumplido lo anterior y en caso de que sea ordenado, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá ordenar dichos servicios de manera inmediata todo para garantizar el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social del agenciado.

Por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y entrega de pañitos húmedos, guantes, pañales desechables, medicamentos Losartan Tb X 50, Nifedupino, Esoprazol, Abruastatina, Apixaban, servicios médicos de terapias de rehabilitación, visita médica domiciliaria, suministro férula, un vez prescritos como lo manda el artículo 8 de la ley 1751 de 2015 que dice:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

**“Artículo 8º.** La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,** con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **MANUEL BENIGNO IBARGUEN MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.698.782**, respecto de la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **I.P.S. CRHISTUS SINERGIA**, a través de su gerente doctor **CARLOS ARTURO SOLÍS B**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a autorizar y vigilar la entrega en favor del señor **MANUEL BENIGNO IBARGUEN MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.698.782**, de los **medicamentos Nifedupino, Esoprazol, Abruastatina, Apixaban, de los servicios médicos de terapias de rehabilitación, visita médica domiciliaria, suministro férula**, en la cantidad y por el tiempo con sujeción a las ordenes medicas que se hayan expedido o expidan a futuro, siendo del caso precisar con relación al **Losartan Tb X 50**, que podrá enviar médico al domicilio del paciente para que determine si modifica dicho remedio.

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a enviar un médico de su red prestadora de servicios, quien en visita domiciliaria deberá valorar al paciente **MANUEL BENIGNO IBARGUEN MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.698.782**, y **determinar** si prescribe el SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO, cuantos días a la semana, horas diarias, si prescribe el suministro de pañitos húmedos, guantes desechables. Cumplido lo anterior y en caso de que sean ordenados, la entidad promotora de salud NUEVA EPS, deberá contratar y suministrarlos dichos servicios, de manera integral e inmediata todo para garantizar el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social del agenciado partir del día siguiente al día en que dicha prescripción sea hecha.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **atención integral** en salud que requiera **el paciente el señor MANUEL BENIGNO IBARGUEN MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 2.698.782**, por razón de las patologías **accidente cerebro vascular isquémico, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares, incontinencia mixta, hemiparesia izquierda espástica, hipertensión arterial**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría,

oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3eafba5d873d1a91f1e225b10e391a74f2633ccad7b32ad9ada9432b21c185**

Documento generado en 16/03/2023 02:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**